

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 174

Ante la posibilidad de que se presenten en los Ayuntamientos agentes o corredores ofreciendo suscripciones de libros de lujo o ajenos al interés de las Corporaciones, atribuyéndose exclusivas de edición o venta o pretextando ser portadores de cartas recomendatorias, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios que se encuentran en absoluta libertad de adquirir los libros, si les interesan, a quienes tengan por conveniente, sin perjuicio de que tales adquisiciones se produzcan con preferencia hacia aquellos que se refieran a materias relacionadas con la Administración Local o de carácter jurídico.

Guadalajara 19 de Junio de 1952.

1276

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 175

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Moratilla de Henares, de esta provincia, para que desde el día 20 del mes actual al 20 de Julio próximo, puedan darse batidas en su término municipal contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 19 de Junio de 1952.

1275

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 176

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado ovino y caprino del término municipal de Loranca de Tajuña.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa el indicado

término y los colindantes y como zona de inmunización los términos expresados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 21 de Junio de 1952.

1281

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953.

La buena cosecha de cereales panificables obtenida en el año agrícola mil novecientos cincuenta-cincuenta y uno, ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de mil novecientos cincuenta y dos y, además, crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que pueden realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguran el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres.

Considerando fundamental para la economía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimientos suficiente a las necesidades nacionales, se recaba por el presente Decreto la más amplia colaboración de los agricultores, que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el próximo año agrícola, aprovechando al máximo las posibilidades productivas de sus explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo, y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres que garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, re-

leven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas, por diversas circunstancias e insuficientes cosechas, hubieron de imponerse y estimulen actividades de los sectores agrícola e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero. Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura y aumentarlas en cuanto sea posible para la campaña regulada por este Decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posible.

Artículo segundo. En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre domésticas.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta kilogramos por cada trescientos días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de dicha Comisaría General el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la

Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Artículo cuarto. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así la aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables: centeno, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto. Para la campaña de trigo que comenzará en primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1: Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tipo 2: Trigo candeal corriente y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4: Trigos especiales, Aragón, candeales finos y similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comer-

ciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, sub-productos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo diez. Para la campaña de recogida, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo número uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesado y colocado en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de produc-

ción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas sesenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de junio a octubre, inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre.....	2'00	ptas.	Qm,
Diciembre.....	4'00	»	»
Enero.....	6'00	»	»
Febrero.....	8'00	»	»
Marzo.....	10'00	»	»
Abril.....	11'00	»	»
Mayo.....	12'00	»	»

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Artículo once. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- A) Centeno, en León, 225 pesetas.
Escaña, en Sevilla, 95.
Maíz, en Sevilla, 190.
Cebada, en Valladolid, 165.
Avena, en Sevilla, 150.
- B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos en onza, 560 pesetas.
Judías corrientes, en León, 600.
Lentejas andaluzas, 330.
Lentejas castellanas, 400.
Habas, en Sevilla, 200.
Guisantes, en Valladolid, 160.
- C) Algarrobas, en Valladolid, 160.
Almortas, en Valladolid, 150.
Yeros, en Burgos, 150.
Veza, 160 pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por

conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stock» para campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto, compatible con el mismo establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo quince. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción,

selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Molinos maquileros

Artículo diecisiete. Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de septiembre, y si no lo hicieran durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo dieciocho. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará o vaya acompañado por el modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del

Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que puedan autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo diecinueve. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo-base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

ANUNCIO

CONCURSILLO para el suministro de géneros comestibles con destino a las colonias de la Casa provincial de Misericordia en la «Dehesa de Solanillos» para el verano de 1952.

Por Decreto de esta Presidencia se acuerda sacar a concursillo el suministro de los artículos que se relacionan y en las cantidades que se citan para las colonias de la Casa provincial de Misericordia en la «Dehesa de Solanillos».

Artículos objeto del concursillo

- 1.000 kilogramos de garbanzos.
- 750 id. de judías blancas.
- 500 id. de arroz.
- 175 id. de bacalao.
- 100 id. de tocino.
- 100 id. de sopa de fideos.
- 50 id. de achicoria.
- 200 id. de higos.
- 10 cajas de agujas en aceite, de 12 latas de 1,600 kilogramos.
- 5 id. de jurel de 12 latas de 1,600 id.
- 2 id. de agujas en escabeche de 5 latas de 5 id.
- 2 id. de bonito en escabeche.

De todos los artículos se presentarán muestras.

Las ofertas se dirigirán al señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial por medio de instancia reintegrada con los timbres del Estado y Provincial correspondientes, y se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, en un plazo que comenzará a partir del día de la fecha de la publicación de este anuncio y terminará el día 4 de Julio próximo, a las trece horas, indicando en el sobre «Para optar al suministro de artículos comestibles con destino a las colonias de la Casa Provincial de Misericordia en la Dehesa de Solanillos durante el verano de 1952».

La apertura de pliegos se verificará por el señor Presidente el día 5 de Julio próximo, a las trece horas, a cuyo acto pueden concurrir los interesados.

Para la adjudicación la Diputación admitirá los informes que estime precisos y podrá declarar desierto el concursillo si así conviniere a sus intereses.

Los suministros habrán de efectuarse a la Casa Provincial de Misericordia, en esta capital, durante la primera quincena del mes de Julio.

El pago a los abastecedores se verificará una vez aprobadas por la Presidencia las cuentas de viveres que rinda el señor Secretario Contador del Establecimiento, habiendo de ser reintegradas las facturas con los timbres del Estado y Provincial correspondientes.

Todos los gastos de este concursillo serán de cuenta del abastecedor.

Guadalajara 23 de Junio 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 84'00 ptas.)

V I A S Y O B R A S

DEVOLUCION DE FIANZA

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Mondéjar a la galiana, cuyo destajista es don Juan Antonio Ortulo Padilla.

En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Mayo último, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una cer-

tificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real Orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real Orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Junio de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Driebes a la galiana, cuyo destajista es don Enrique García del Valle.

En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Mayo último, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real Orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real Orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Junio de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Robledo de Corpes a la carretera de Jadraque a Atienza, cuyo destajista es don Emilio Batanero Alvaro.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Mayo último, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cum-

plimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Junio de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Santiuste a la carretera, cuyo destajista es don Emilio Batanero Alvaro.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Mayo último, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Junio de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Recaudación.—Segundo semestre de 1952

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes por el concepto indicado, que la recaudación voluntaria de las Patentes de Automóviles para el segundo semestre del año en curso estará abierta desde el día 1 al 15 de Julio próximo, ambos inclusive, y horas de las ocho a las catorce, en las cabezas de Zona, a donde tienen la obligación de presentarse los interesados a recogerlas dentro del plazo señalado; esperando de los señores Alcaldes y Secretarios se dé la mayor publicidad posible a la presente Circular para que llegue a conocimiento de los interesados.

Al mismo tiempo se les advierte, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 71, regla 3.^a del Estatuto de Recaudación, no se intentará la cobranza a domicilio, y que si se dejan transcurrir el día 15 del citado mes de Julio sin satisfacer sus Patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, en único grado, sin más notificación ni requerimiento, y si las pagan en los diez últimos días del mes citado, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Guadalajara 20 de Junio de 1952.—El Tesorero de Hacienda, Luis de Bringas.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1274

IMPUESTO SOBRE RADIOAUDICION

Por la presente se hace saber a los contribuyentes en esta provincia por el concepto indicado, que durante el plazo comprendido entre los días 1 al 31 de Julio próximo, se efectuará la cobranza a domicilio de las cuotas correspondientes a la recaudación ordinaria y accidental del presente año. Los que en dicho período

no efectuasen el pago, podrán realizarlo durante los diez días siguientes al mencionado plazo, en las oficinas de correos de que dependan.

Al mismo tiempo se les advierte que si dejan transcurrir el día 10 de Agosto próximo sin satisfacer el impuesto incurrirán en apremio, equivalente al 20 por 100 de la cuota que les corresponda.

Guadalajara 20 de Junio de 1952.—El Tesorero de Hacienda, Luis de Bringas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1273

GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

Vacantes de concurso

Por Orden del Ministerio del Ejército de 9 del actual (D. O. número 132) y con objeto de cubrir vacantes de oficiales veterinarios existentes en Unidades del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, se anuncian sesenta y dos vacantes en las Unidades que en el referido «Diario» se relacionan para ser ocupadas por alféreces de complemento efectivos, procedentes de la I. P. S. que se hallen en posesión del título de licenciado en Veterinaria y en las condiciones que en la citada Orden se mencionan.

Guadalajara 14 de Junio de 1952. 1245

Prácticas reglamentarias para oficiales de complemento

Es de interés para los tenientes y alféreces de complemento la lectura de la convocatoria que publica el «D. O. del Ejército» número 135 de fecha 17 de Junio actual, autorizando a estos oficiales para solicitar la realización con carácter voluntario, en principio, de las prácticas reglamentarias que tendrán lugar, para los tenientes, del 1 de Agosto al 30 de Septiembre, y del 1 al 30 de Septiembre para los alféreces, y a reserva de su designación al efecto.

Las solicitudes se harán mediante instancia, cuyo modelo publica el «D. O.» mencionado, dirigida al excelentísimo señor Ministro del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) y enviadas a este Gobierno Militar.

Los que sean llamados a verificarlas percibirán durante el tiempo de duración de las mismas los devengos reglamentarios, así como realizarán los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado.

Guadalajara 21 de Junio de 1952. 1278

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 47 (Guadalajara)

CIRCULAR

En armonía con lo dispuesto en el artículo 281 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se recuerda a los mozos que hayan solicitado por vez primera, reemplazo 1952, y los que hagan su ampliación por un año, de los distintos reemplazos, de los beneficios de prórroga de segunda clase, que la revisión para determinar y fallar dichas peticiones, se verificará el día 15 de Julio próximo, a las once horas de la mañana, por si quieren asistir a dicho acto los interesados o personas que los representen, el cual tendrá lugar en el sitio de costumbre.

Guadalajara 16 de Junio de 1952.—El Coronel Presidente, Antonio Monroy López. 1252

Caja de Recluta de Guadalajara núm. 47

Requisitoria

Jacinto García Paños, hijo de Jesús y de Lorenza, natural de Usanos, provincia de Guadalajara, de 24

años de edad, perteneciente al reemplazo de 1949 y agregado al de 1951, ausentado de la localidad de Usanos antes mencionada hace dieciséis años y cuyo paradero se ignora, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta expresada para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Guadalajara ante el Juez instructor don Pedro Pérez Quijano, con destino en la citada dependencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Guadalajara 20 de Junio de 1952.—El Juez instructor, Pedro Pérez Quijano. 1269

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

CONCESIONES

Autorizando a la Obra Sindical de Colonización para la construcción de un puente sobre el río Aliende, en el término municipal de Cogolludo (Guadalajara)

Visto el expediente promovido por la Obra Sindical de Colonización para construcción de un puente sobre el río Aliende, en el término municipal de Cogolludo (Guadalajara), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a la Obra Sindical de Colonización para construir un puente sobre el río Aliende, en el término municipal de Cogolludo (Guadalajara), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto que sirvió de base a la petición, y que está suscrito en Marzo de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Romero de Tejada. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones del mismo que tiendan a su perfeccionamiento, pero sin alterar su emplazamiento, ni disminuir el desagüe que proporciona.

2.ª El depósito del 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público será elevado al 3 por 100, y quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones hasta ser devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Los trabajos se realizarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta de los peticionarios los gastos que por dichos motivos se produzcan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4.ª Deberán empezar las obras en el plazo de un año, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta autorización, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a contar de la misma fecha.

Los peticionarios darán cuenta, por escrito, a los Servicios Hidráulicos del Tajo, tanto del principio como del fin de las obras, procediéndose después al reconocimiento final de las mismas, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones y autorizándose su utilización una vez que la misma sea aprobada por la Superioridad.

De un modo especial será vigilada por la Inspección la cimentación del puente, para la que procederá también, en su momento, el oportuno aviso del concesionario.

5.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

6.ª Durante la ejecución del puente no se entorpecerá la buena circulación de la corriente, mediante la colocación de materiales o medios auxiliares en el cauce, siendo la entidad concesionaria responsable de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

7.ª Queda la presente autorización sujeta a todas las disposiciones vigentes en la actualidad o a las que pudieran afectarle en lo sucesivo, tanto de carácter

fiscal como social, administrativo, de protección a la Industria Nacional y a la Ley de Pesca Fluvial.

8.^a De la conservación de las obras en perfectas condiciones será directamente responsable la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cogolludo, quedando la inspección de la misma a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y serán de cuenta de la misma Hermandad los gastos que por este motivo se ocasionen.

9.^a El personal inspector de los Servicios del Tajo, si lo necesita, podrá utilizar la obra para los fines de su cometido, y colocar en ella, si lo precisa, escalas de aforos u otras señales.

10. No podrá imponerse canon ninguno por el tránsito por el puente sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, previo expediente.

11. Se concede la presente autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración ordenar la demolición de la obra cuando así convenga a sus intereses y a los públicos.

En todo caso la entidad concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de la obra puedan irrogarse durante su uso.

12. Se otorga esta concesión a precario por tiempo indefinido y caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiéndola aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Obra Sindical de Colonización interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Mayo de 1952.—El Director General.—Firmado: Francisco García de Sola.—Rubricado.—Al pie se lee: Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo. (A. 4. O.). Es copia: El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón. 1253

(Derechos de inserción, 157'50 ptas.)

Ayuntamientos

ALMIRUETE

En esta Alcaldía y a disposición de quien justifique ser su legítimo dueño, se encuentra depositada una res lanar (carnero), con las siguientes señales: Oreja derecha horquilla y muesca atrás, oreja izquierda ramal atrás y capa negra.

Almiruete 18 de Junio de 1952.—El Alcalde, Mariano González. 1264

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Bañuelos, la liquidación del presupuesto municipal del año 1951, por quince días.

Sacedón, Checa, Málaga del Fresno y Tordellego, las relaciones de altas y bajas de urbana, por quince días.

Adobes, la liquidación del presupuesto municipal y las cuentas municipales, por quince días.

Palancares, las cuentas municipales de los años 1948 a 1951, inclusive, por quince días.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don José María de Lecea y Ledesma, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido por prórroga de jurisdicción.

Por el presente edicto se cita, llama y amplaza al autor o autores de la sustracción de las ropas que al final se expresan, hecho que tuvo lugar en uno de los días, a partir del 5 de Mayo último, en la casa de la calle de las Animas, número uno, propiedad de don Gregorio Martín Rubio, de Mesones de Uceda, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que les resultan, en sumario que se instruye con el número 14 de 1952, por el delito de robo, previniéndoles que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y encargo a la Policía judicial procedan a la busca y captura de los autores del hecho, poniéndolos a mi disposición, así como los efectos que les fueren ocupados si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Cogolludo a 9 de Junio de 1952.—José María de Lecea.—Ángel Mingo. 1242

EFFECTOS SUSTRADOS

Una colcha de seda, nueva, de las llamadas chinas, morada y amarilla.

Un traje gris de caballero, nuevo.

Una pelliza de caballero, nueva y negra.

Una sábana nueva, con iniciales F. C.

Seis manteles nuevos, blancos, cinco con las mismas iniciales y uno con E. R.

Cuatro pantalones de punto de señora, blancos, con iniciales F. C.

Tres camisetas de señora, con las mismas iniciales.

Tres toallas blancas, nuevas.

Ocho servilletas usadas, con iniciales F. C.

Una mantilla negra de señora.

Dos enaguas de señora.

Una camisa de señora.

Dos pares de calcetines de algodón, azules.

Cinco costales de lona usados y blancos con rayas encarnadas.

Nueve fundas de almohada.

FIBROCEMENTOS CASTILLA, S. A.

Puesta en circulación de 1.250 acciones de la serie C

Cumpliendo lo acordado por la Junta general que se celebró el día 21 de Marzo último, se pone en circulación 1.250 acciones de la serie C, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1.626 al 2.875, con cargo a reservas libres de la Sociedad y completamente liberadas, que serán repartidas entre los actuales accionistas, sin desembolso alguno y en la proporción de una acción por cada 3.000 pesetas de valor nominal de las circulantes de las distintas series.

Los señores accionistas deberán acreditar su derecho mediante la presentación en la Sucursal del Banco Hispano Americano, en Guadalajara, de los cupones números 16 de las acciones que posean y del correspondiente boletín de suscripción, a partir del día 1.^o de Julio próximo y hasta el 31 de Octubre siguiente.

Los cupones que no se presenten dentro de dicho plazo quedarán anulados.

Guadalajara 13 de Junio de 1952.—El Consejero-Secretario, Ángel Díaz Clemente. 1241

(Derechos de inserción, 31'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL